

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

La obra. Originalidad. Marco conceptual.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D

FECHA: 24-2-1997

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t.1998-D), 483.

OTROS DATOS: AGISA vs. Alberto K.

SUMARIO:

“... cuando hay creación hay obra intelectual. La idea de creación implica la de originalidad. La copia, cuando no entraña una nueva obra, no atribuye derechos al autor. Pero si esa copia o imitación de una obra intelectual encierra algún trabajo que signifique algún esfuerzo de creación, configura, a su vez, una obra intelectual. La originalidad o la individualidad requieren que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizárselas como propias de una u otra. No puede, pues, exigirse la originalidad absoluta; sí cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes”.

COMENTARIO:

La originalidad como requisito para la protección surge incluso del Convenio de Berna (y de las definiciones contenidas en muchas leyes) cuando, por ejemplo, la propia denominación del Convenio alude a la protección de las “*obras literarias y artísticas*” y la obra, en cualquiera de sus acepciones, trae de suyo el elemento de la originalidad, mientras que el artículo 2,3 (sobre las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones) se refiere, en cuanto a las creaciones derivadas, a “*obras originales*” sin perjuicio de los derechos sobre la “*obra original*” (aquí, en el sentido de “*obra originaria*” como distinta de la “*derivada*”) y el artículo 2,5 (sobre las colecciones de obras literarias o artísticas), alude a las “*creaciones intelectuales*” y de allí se colige que la protección se reconoce a “*las obras del ingenio de carácter creador*”, lo que igualmente impone el requisito de la originalidad. La originalidad de las obras (o el de que están protegidas las obras cuando sean “*originales*”), aparece expresamente mencionado en muchas leyes nacionales y apunta a su “*individualidad*” (y no a la novedad *stricto sensu*, propia del “*derecho invencional*”), es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, debe tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera otro del mismo género, a diferencia de la copia, total o parcial, de la creación de otros (lo que tipificaría un plagio), sin una interpretación o sello personal; o de la simple técnica, que sólo requiere de la habilidad manual en la ejecución. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

TEXTO COMPLETO:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El doctor Mercante dijo:

La sentencia de fs. 1080/1096 hace lugar a la demanda disponiendo que Claudia Truninger de Bunge, Alberto J. Kaiser y Adrián O. Vallejo cesen en la reproducción, venta y/o distribución de la obra editada por la actora Key Soft-Key Personal, y condenando a los tres en forma solidaria a pagar a AGI S.A. la suma de \$ 3600 con más los intereses en la forma y a la tasa que señala en el punto séptimo de los considerandos, poniendo las costas de cargo de los demandados.

Los tres demandados apelan la decisión. A fs. 1097 lo hace Vallejo, a fs. 1099 Truninger de Bunge y a fs. 1101 Kaiser. Concedidos que les son los recursos interpuestos, a fs. 1113/1115 expresa agravios por medio de apoderado el primero de ellos y a fs. 1116/1121 la segunda, los que son contestados también por la actora, por medio de apoderado, a fs. 1124/1130 y 1131/1134 respectivamente. En cuanto hace al codemandado Kaiser, por medio del escrito de fs. 1122 adhiere a la expresión de agravios de Vallejo haciéndola suya en todos sus términos.

1. La sentencia: En autos se reclama la indemnización de los daños y perjuicios producidos por la reproducción y venta, por parte de los demandados, del programa Keysoft personal en violación --asegura la actora-- de la ley 11.723 de propiedad intelectual.

Con fundamento en la doctrina y jurisprudencia que cita, la a quo considera que el programa de "software" sometido a su consideración se encuentra comprendido dentro de la normativa señalada, trayendo en apoyo de su conclusión lo dispuesto por el dec. del Poder Ejecutivo Nacional 165/94, que entiende por obras de ese tipo incluidas dentro del art. 1º de la ley 11.723 a los programas de computación, tanto en su versión fuente, principalmente destinada al lector humano, como en su versión objeto, principalmente destinada a ser ejecutada por el computador.

Sentada esa premisa procede al análisis de la legitimación activa de la accionante, comenzando

por considerar que de la certificación del depósito legal ante la Dirección Nacional del Derecho del Autor obrante a fs. 11/12, surge que AGI S.A. no es autora del sistema, sino editor, carácter en el cual depositó la obra impresa en "diskettes" magnéticos titulada Key soft-Key personal, surgiendo de los certificados 71.952 del 24/7/87 y 76.098 del 31/8/87 que las obras son de "autor anónimo", resultando de este modo de aplicación el art. 3º de la ley 11.723 en cuanto dice que "Al editor de una obra anónima... corresponderán con relación a ella los derechos y obligaciones del autor..." , trayendo en su auxilio lo dispuesto en el párrafo 2º del art. 15 de la ley 17.251 que aprueba la Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (B.O. del 4/5/67) concluyendo de esta manera que la actora se encuentra legitimada para ejercitar esta acción.

En el considerando "B" de fs. 1087 la sentenciante hace análisis de una de las defensas esgrimidas por el codemandado Vallejo, que imputó a la accionante el registro de la obra con posterioridad al hecho que originó las presentes actuaciones que, según el acta de fs. 16/17 se llevó a cabo con fecha 5 de mayo de 1987, habiendo sido registradas aquéllas el 27 de julio y el 31 de agosto del mismo año, es decir, con posterioridad al hecho que motivó los presentes. A pesar de ello y de acuerdo con lo decidido por la CS el 18/9/68 (ED, 27-32, La Ley, 133-807), "el derecho de propiedad intelectual no nace del registro, sino de la obra misma, que debe constituir la creación intelectual requerida por la ley 11.723", por lo que deshecha este argumento del codemandado Vallejo. Otro tanto hace con la falta de originalidad adjudicada a la obra con fundamento en el resultado de las pericias de fs. 492/521 y 240/270.

Analizados de la forma antedicha los presupuestos de la acción, el considerando C de fs. 1089 vta. encara directamente la responsabilidad de los demandados. Comienza por evaluar la carta de fs. 29 dirigida a la actora por la compradora del sistema en cuestión, Furlong S.A., en la cual le hace saber el hecho y manifiesta que fue engañada en su buena fe. La pericia informática de fs. 240/270 expresa que ambos sistemas --el creado por AGI S.A. y el proporcionado por los demandados a Furlong S.A.--

son idénticos, y a fs. 298/312 el experto licenciado en sistemas coincide en la duplicación tanto del sistema como del disco llave, lo que acepta Vallejo según el resultado de las actas notariales de fecha 28 de julio de 1987 aportadas por la accionante y la ratificación de aquel obrante a fs. 19. Se agrega a ello el resultado de la prueba pericial química de fs. 314/335 que acredita la coincidencia del original de la obra con las fotocopias efectuadas del mismo y de las expresiones del codemandado Kaiser de fs. 34/37.

A fs. 1091 se hace análisis de la situación --que por ahora llamaré distinta-- de la codemandada Truninger de Bunge: La responsabilidad de esta última surge de expresiones de Vallejo en el sentido de que él tomó contacto con aquella a mediados de abril de 1987, la que le requirió que actuara como vendedor del sistema para un cliente que ella asesoraba solicitándole que simulara la factura de venta conviniendo en que la provisión de los programas estaría a cargo de Kaiser por ser usuario y responsable del sistema en otra empresa y que el importe que se cobrara fuera distribuido entre los tres. En el documento de fs. 34/37 Kaiser expresa que la venta a Furlong S.A. fue realizada conjuntamente con Vallejo y Truninger de Bunge. Ello se vería ratificado por la declaración del testigo Filgueira Mellea de fs. 427, al que la señora de Bunge le habría dicho que había vendido el sistema a Furlong, y que estaba bastante enojada con Vallejo y Kaiser pues no le habían pagado su partes.

Concluye la a quo determinando la responsabilidad de los tres codemandados, rechaza la pretensión de reparación del daño moral y del lucro cesante solicitada por la actora, y teniendo en cuenta que cobraron por la venta a Furlong S.A. la suma de U\$S 450 y los informes del Estudio Bejerman y Asociados y Nugget S.A. que estiman el valor de la colocación al público del sistema objeto del presente en las sumas de U\$S 400 y 1500 el primero y U\$S 900 y 2000 el segundo fija en la de \$ 3600 la reparación con costas y los intereses calculados en la forma que señala en el punto séptimo de fs. 1095.

2. Los agravios de Vallejo y la contestación: Con fundamento en lo dispuesto por los arts. 38 y 39 de

la ley 11.723 desconoce este quejoso la legitimación activa de la actora, negando que el derecho de autor como propiedad intelectual (sic) pueda ser ejercido por el editor. Con apoyo posteriormente en el art. 63 de la ley citada destaca que los derechos que ésta concede se encuentran suspendidos mientras no se encuentre registrada la obra, y que si bien la actora, en su carácter de editora tiene legitimación para ejercer derechos, éstos nacieron a partir del 27 de julio y 31 de agosto de 1987 siendo la factura que dio origen al litigio del 5 de mayo de ese año, es decir, anterior al inicio de la mencionada legitimación de AGI S.A.

En abono de su posición cita la decisión jurisprudencial de la sala F de este tribunal inserta en La Ley, 1978-B, 190 que sostuvo que la falta de registro de la obra la hace caer en el dominio público, del cual sólo sale mediante el cumplimiento de aquella exigencia. Finaliza sus agravios desconociendo la posibilidad de que una empresa pretenda la existencia de daño moral arguyendo sobre el tema, pero teniendo en cuenta que esta pretensión resultó rechazada junto con la del lucro cesante por la sentencia en examen, no caben mayores consideraciones al respecto. Cabe destacar que no se agravia por el monto fijado en concepto indemnizatorio.

La contestación de fs. 1124/1130 a estos agravios sostiene la decisión apelada en lo dispuesto en los arts. 3º y 8º de la ley 11.723 en cuanto hace a los derechos del editor, trayendo también en su apoyo la cita del art. 15.2 de la Convención de Berna que resultó fundamento de la decisión de primera instancia. Agrega que quedó claramente probado la titularidad de su mandante sobre la obra en litigio por el cabal conocimiento que de ella tenían los demandados, como surge de las actas notariales de fs. 16/17. Que no resulta de aplicación el art. 63 de la referida ley pues éste protege los derechos de terceros de buena fe.

Hace referencia por fin a las actas de constatación del 24 y 28 de julio de 1987 en las cuales el demandado ratifica los términos del documento del 20 de julio del mismo año, corroboradas con el reconocimiento expreso del codemandado Kaiser en punto a la duplicación de la obra. Finaliza solicitando la confirmación de la sentencia apelada.

3. *Los agravios de Truninger de Bunge y la contestación: De corte y con fundamentos diferentes a los del codemandado Vallejo resultan los agravios de esta apelante. Sostiene su desconocimiento y prescindencia de los hechos que originaron la acción. Asegura que se desempeñaba en OSP S.A. en distribución, representación y venta de sistemas de computación y que, con conformidad de su empleadora, en horas libres lo hizo también para Furlong S.A., en la que se le solicitó la visita de algún agente de ventas para instalar un sistema específico de computación, lo que hizo saber a OSP S.A. derivándosela a Vallejo, al que puso en conocimiento de la solicitud. Que ello ocurrió entre el 26 y 27 de marzo de 1987, siendo ésta la única vinculación con las actuaciones descriptas. Que a partir del 9 de abril de ese año hasta el 4 de mayo viajó con su esposo y sus dos pequeños hijos a los EE.UU. de Norteamérica en goce de licencia reintegrándose a su trabajo el 6 de mayo. Que a pesar de estar probados estos hechos en autos, la sentencia hizo caso omiso de ellos prescindiendo de constancias informativas y declaraciones testimoniales que acreditaban sus afirmaciones.*

Que la a quo se ha fundado exclusivamente en las manifestaciones del codemandado Vallejo en el documento que a manera de confesión acompañó la actora con su demanda, lo que no puede oponérsele a ella como prueba de cargo por cuanto significaría vulnerar su derecho de defensa toda vez que ella no ha intervenido en esas manifestaciones y que por lo tanto le resultan ajenas e inoponibles. Que en la fecha en que Vallejo pretende involucrarla en los hechos se encontraba en el exterior en uso de licencia, como surge de informes y documentación oportunamente agregada y declaraciones testimoniales de las personas que cita. Que los dichos de Kaiser que la involucran carecen de valor probatorio frente a la declaración del testigo Zirolli, todo lo que encuentra abonado por los restantes testigos de cuyas declaraciones hace mérito.

La contestación a esta expresión de agravios considera que debe otorgarse completa credibilidad a las manifestaciones de Vallejo que lucen las actas notariales de fs. 16/17 y de contestación de fechas 24 y 28 de julio de 1987 corroboradas por el reconocimiento expreso de Kaiser en el docu-

mento de fs. 34/37 y por la declaración del testigo Mallea de fs. 427. Que el viaje de vacaciones que trae en su auxilio no la desvincula del caso habida cuenta de que el trato con los otros codemandados fue convenido con anterioridad a la realización de aquél, y éstos aseguraron que el importe percibido por la venta sería distribuido entre los tres codeemandados.

4. *La situación de Adrián O. Vallejo: Conforme al art. 1º de la ley 11.723 se aplican los efectos de la misma a “toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuera el procedimiento reproducción”. Es decir que queda protegida toda obra intelectual, la que a su vez ha sido definida como “toda expresión personal perceptible original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria, que represente o signifique algo que sea una creación integral” (Satanowsky Isidro, Derecho Intelectual, Ed. Tea 1954, p. 153). Dentro de tal concepto queda comprendido cualquier programa de computación entendido como el conjunto de instrucciones que se le da a la máquina para que ejecute una determinada tarea, y es por eso que podemos afirmar quien en nuestro actual derecho positivo el “software” está protegido.*

Tiene decidido esta sala que cuando hay creación hay obra intelectual. La idea de creación implica la de originalidad. La copia, cuando no entraña una nueva obra, no atribuye derechos al autor. Pero si esa copia o imitación de una obra intelectual encierra algún trabajo que signifique algún esfuerzo de creación, configura, a su vez, una obra intelectual. La originalidad o la individualidad requiere que cada obra lleve impreso el estilo propio de su autor, sin importar cuál sea su mérito. Vale decir, que el mismo elemento, tratado por diversas personas, sea materia de obras distintas, de tal modo que pueda individualizárselas como propias de una u otra. No puede, pues, exigirse la originalidad absoluta; sí cabe hablar, en cambio, de una combinación novedosa de elementos preexistentes (CNCiv., sala D, 30/4/74, JA, 974-23-326, ED, 56-344 --La Ley, 155-533--). “La originalidad de la obra, necesaria para merecer protección legal, no requiere ser absoluta, basta con que medie un aporte personal del espíritu de carácter intelectual

--ya sea literario, artístico, musical o técnico-- que distinga a lo creado de los elementos o ideas que se conocían y que se utilizan combinándolos de un modo distinto, aun cuando el enriquecimiento del caudal cultural anterior sea de modesta magnitud” (CNCiv., sala F, 22/6/77 ED, 77-520 --La Ley, 1978-B, 190--).

De la certificación de depósito legal ante la Dirección Nacional del Derecho del Autor surge que AGT S.A. es editor, carácter en el cual hizo oportuno depósito de la obra, surgiendo de esa documentación que resulta de autor anónimo. El art. 3º de la ley 11.723 confiere al editor de una obra de este carácter, los derechos y las obligaciones del autor, quien podrá recabarlos para sí. Ello fue ratificado por la ley 17.251 que lo hizo con la Convención de Berna en su art. 15.2. por lo que la actora se encontraba legitimada para promover la defensa de la obra que se definió en los párrafos anteriores.

El art. 63 de la ley 11.723 debe interpretarse en el sentido de que quienes de buena fe han constituido derechos sobre obras intelectuales, no pueden ser perjudicados por la existencia de un derecho no registrado. Este principio resguarda los derechos de los terceros de buena fe, es decir, de quienes han ignorado sin culpa de su parte la autoría de un derecho intelectual no inscripto, pero no a quienes han afectado los derechos del autor de una obra no inscripta conociendo la verdadera paternidad de ella (Conf. CNCiv., sala A, 11/8/67, La Ley, 128-41; sala B, 16/5/77, La Ley, 1977-D, 337; sala F, 22/8/77, La Ley, 1978-B, 190, ED, 77-520).

Establecidos el valor de la obra, el derecho del editor de accionar en la forma que lo hizo y la interpretación y alcance del art. 63 de la ley 11.723, no debo finalizar el análisis de la situación de este codemandado sin referirme al contenido de las actas que lucen a fs. 19/20 y 34/36 ratificada a fs. 16/17 la primera de ellas por este codemandado. Reconoce haber duplicado los “diskettes” que contienen los programas y archivos del sistema referido relatando como se efectuó la operación de venta, lo que acepta también el codemandado Kaiser a fs. 34/36 agregando que duplicó y reprodujo sin autorización legítima del propietario el sistema de computación Key soft-Key personal ... Sabiendo que la propiedad intelectual del sistema era la empresa AGI S.A. por

tener acceso a un ejemplar original del mismo.... Sabido es que para la validez de la confesión es suficiente la voluntad de declarar aunque quien lo hace desconozca los efectos desfavorables que esa declaración tiene en el proceso (Colombo, “Código Procesal Anotado”, III-484-Nº 2) resume el concepto de confesión en que “ha de constituir la aceptación plena de la versión fáctica formulada por el adversario, total o parcial”, y que debe reunir los siguientes requisitos: un hecho “susceptible de ser confesado, contrario al interés de quien confiesa y favorable a la otra parte, personal, versar sobre puntos controvertidos y verosímil”.

A mi entender, las manifestaciones vertidas por ambos codemandados en las actas referidas hacen improcedentes mayores consideraciones sobre el tema en tratamiento. A pesar de sus negativas posteriores en los escritos de contestación de la demanda, el hecho que se les imputa ha efectivamente ocurrido, y resulta imperativa la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes con respecto a Adrián O. Vallejo.

Sólo cabe agregar que en su expresión de agravios --como se hizo notar con anterioridad-- no se quejó del monto fijado en concepto de los daños y perjuicios, lo que impide un pronunciamiento sobre el tema y me lleva a limitarme a la referida confirmación.

5. La situación de Claudia Truninger de Bunge: Dije anteriormente que la situación de esta codemandada era “distinta”, lo que ratifico al hacer análisis particular de la misma. Resulta traída a la causa por manifestaciones de terceros, sus litisconsortes Vallejo y Kaiser. Asegura el primero en el acta de fs. 19 que “a mediados del mes de abril (de 1987) toma contacto con la señora Claudia Bunge, ambos pertenecientes a la firma OSP S.A.”, requiriéndole esta última que actúe como vendedor de un sistema de sueldos y jornales para un cliente que ella asesoraba, Organtur S.A. y/o Furlong S.A., solicitándole que simule una factura de venta conviniendo que la provisión de los programas y manuales estarán a cargo de Alberto Kaiser, por ser usuario y responsable del sistema en la empresa Cerro Castillo S.A. Agrega que el material entregado fue duplicado y personalizado por Kaiser a nombre de Organtur S.A. y por el mismo fue abonada la

suma de U\$S 450, habiendo sido distribuida entre los tres. En el acta de fs. 34/36 comparece Kaiser, relata que ante el pedido de Vallejo reconoce haber duplicado “diskettes” que contienen programas y archivos del sistema; que se presentó con Vallejo a fines de abril de 1987 en la empresa Organtur S.A. y convienen con la misma la instalación del sistema antes pactado. Declara asimismo “que la venta fue realizada conjuntamente con el Sr. Vallejo y la Sra. Claudia Bunge, esta última empleada de la firma OSP S.A.”.

Ni en la contestación de demanda por parte de Kaiser, ni en la de Vallejo, vuelve a mencionarse el nombre de Claudia Bunge, a pesar de haberla acusado prácticamente de promotora ideológica del hecho.

A fs. 82/83 contesta la demanda esta última. Niega enfáticamente las acusaciones de las que resulta víctima asegurando que su actuación se limitó, en el caso, al traslado del pedido de Furlong S.A. a uno de los vendedores, sin que nunca haya tenido conocimiento de las actividades de Vallejo. Que desde el 10 de abril de 1987 hasta el 6 de mayo estuvo vacacionando en los EE. UU. de Norteamérica con su esposo y sus dos pequeños hijos en uso de vacaciones que había solicitado con mucha anterioridad. Pide el rechazo de la demanda interpuesta en su contra.

Dijimos anteriormente que uno de los requisitos de la confesión es que debe versar sobre “hechos personales del confesante”. Si bien las antes analizadas de Vallejo y Kaiser tuvieron carácter extrajudicial, se halla sometida a los mismos requisitos de la confesión judicial en lo que respecta a la capacidad del confesante y al objeto sobre el cual puede recaer (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1995, p. 467, Cap. IV, N° 251.a). Las confesiones espontáneas de Vallejo y de Kaiser son de efecto exclusivamente unilateral, sólo vinculan a quienes las hacen (Colombo, op. cit., p. 485), y existiendo una litis consorcio, en cuanto los hechos confesados tienen repercusión común, afectando por igual a todos los consorcistas, la confesión sólo puede tener el valor de un indicio (CNCiv., sala A, ED, 26-169, fallo 13.145): así, el hecho de que uno solo de los litis consortes niegue un hecho reconocido por los demás, hace

necesario que éste sea comprobado fehacientemente, pues de lo contrario no podría admitirse frente a ninguno.

La absolución de posiciones de Claudia Truninger de Bunge fue pospuesta en la audiencia celebrada a fs. 830 en razón de su instancia justificada, y llegada la fecha fijada por el juzgado este acto procesal no se cumplió sin que lo fuera en lo sucesivo. Intentando la prueba fehaciente de la complicidad de esta codemandada en la venta del sistema, se produce a fs. 427 la declaración del testigo Filgueira Mellea; requerido sobre esa participación de Bunge en la operación de venta, contesta que “le dijo el testigo que había vendido el sistema a Furlong, no recuerda cuál de ellos, pero sabía que con seguridad uno había vendido, y Bunge estaba bastante enojada con Vallejo y Kaiser porque según ella no le habían pagado su parte”. Agrega la a quo a continuación: “La declaración del testigo mencionado, que no ha sido observado por ningún codemandado, circunstancias de modo, lugar y tiempo por él mencionadas, me llevan a la conclusión que la veracidad de sus dichos no esté en discusión” (fs. 1091 vta. “in fine”). El error de la sentenciante consiste en considerar a esta prueba, que, como dijimos, se veía necesitada de resultar fehaciente, sin hacerlo con la contradicción que revela ante las prestadas por los codemandados Vallejo y Kaiser en las actas de fs. 19/20 ya transcritas, cuando el primero, a fs. 20 “in capite” señala con todo detalle la percepción de la parte que le correspondió en el negocio a la inculpada, por lo que mal podría estar ésta descontenta “porque no le habían pagado su parte”. En rigor de verdad, y resultando ésta la única prueba acreditativa de la participación de Bunge en el hecho, de ninguna manera resulta admisible, y menos afirmar que “no ha sido observada por ningún codemandado”, cuando en el caso del art. 89 del Cód. Procesal los litis consortes no son “contrarios”, y en tales condiciones mal podrían “observarlas”.

Desechada esta prueba en razón de la contradicción destacada, sólo relatan las actividades de Bunge en el hecho las declaraciones de los testigos Zirolli cuya declaración reviste mayor valor por ser común de ambas partes, Lucini y Fascetti. El primero de ellos solicitó a Bunge el envío de un agente

de ventas; trabaja en Furlong S.A. y reconoce la factura que se le exhibe como de un sistema de sueldos: “vino una persona y ella no tuvo más nada que ver”. Aclara que la señora de Bunge se limitó a trasladar su pedido, por el que fue Vallejo. Por su parte Lucini es el superior de Bunge en la empresa; que una vez le solicitó el envío de un vendedor a Furlong y él le dijo: que derivara el tema a Fascetti. Este último por su parte recuerda el hecho por haber sido el día de su cumpleaños, y le contestó que lo viera a Vallejo que entendía más que él. Todos concluyen en que fue esa la intervención que cupo a Bunge. De esta manera, si lo que pretendía probar era la complicidad de esta codemandada en la falsificación y en la venta, ello no ha sido logrado, y no considero que deba sufrir las consecuencias de la condena.

6. Conclusiones: Por todo lo expuesto y en el caso de que mi criterio resulte compartido, propongo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide reformándola con referencia a la responsabilidad imputada a Claudia Truninger de Bunge, respecto de la cual se rechazan las pretensiones de la actora. En ambos casos con costas a los vencidos. Regulados que sean los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia, vuelvan para hacerlo con los de la presente. Así lo voto.

El doctor Bueres por análogas razones a las aducidas por el doctor Mercante, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto decide reformándola con referencia a la responsabilidad imputada a Claudia Truninger de Bunge, respecto de la cual se rechazan las pretensiones de la actora. En ambos casos con costas a los vencidos. Regulados que sean los honorarios de los profesionales intervinientes en primera instancia, vuelvan para hacerlo con los de la presente.